



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES GARAVITO NAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	14/01/2021		
68001 33 33 014 2020 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	14/01/2021		
68001 33 33 014 2020 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY LOPEZ MORANTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	14/01/2021		
68001 33 33 014 2020 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIS DAVID OVIEDO DOMINGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	14/01/2021		
68001 33 33 014 2020 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ACEROS ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	14/01/2021		
68001 33 33 014 2020 00250 00	Acción Popular	FABIANO BLANCO TRIANA	RUTA DEL CACAO- GOBERNACION SANTANDER- CORPORACION PARA DEFENSA MESETA BMANGA- ALCALDIA LEBRIJA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR FUNCIONAL Y ORDENA REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)...	14/01/2021		
68001 33 33 014 2021 00002 00	Acción de Cumplimiento	FERNANDO SIERRA SIERRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda REQUERIR A LA PARTE ACCIONADA PARA QUE DENTRO 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN ALLEGUE LA TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS...	14/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00010-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ANDRES GARAVITO NAVARRO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante pretende se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 0000205197 del 02 de octubre de 2017 que declaró infractora a la parte accionante con ocasión de la orden de comparendo que le fue impuesta, teniendo en cuenta que con ocasión de la misma se ha librado el mandamiento de pago No. 16042492, en virtud del cual se ordenó el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo de placas VXA35C, para realizar diligencia de secuestro.

Conforme lo expuesto, considera que esa situación genera un perjuicio toda vez que el vehículo no podrá ser enajenado y de igual manera se ocasionará el pago de servicio de grúa y de patios, costos que no deben ser asumidos por la accionante. (fl. 29 Doc. 01).

Trámite: Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la medida cautelar, decisión que se notificó en estados. (fls. 1-2 Doc. 06)

Traslado: La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de medida.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte accionante solicitó en escrito de medida cautelar, la suspensión de la Resolución No. 0000205197 del 02 de octubre de 2017, pues con ocasión de la misma se libró mandamiento en virtud del cual se ha ordenado el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo para llevar a cabo diligencia de secuestro; representando esta situación un perjuicio para la demandante, en la medida que no será posible disponer del bien y que adicionalmente se generarán una serie de gastos en los que no debe incurrir.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, sostiene la parte accionante que se encuentran demostrados los cargos de nulidad propuestos frente a la resolución expedida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por medio de la cual se sancionó la orden de comparendo que le fue impuesta a la parte demandante a través de ayudas de tipo tecnológicas (Foto Multa), en la medida que no fue notificada esta decisión en debida forma.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen

corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad del acto administrativo expedido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que declaró infractora a la parte accionante con ocasión de la orden de comparendo que le fue impuesta, para efectos de determinar si el referido acto fue notificado en debida forma, o no.

En igual sentido, se advierte de conformidad con el artículo 101 del CPACA que, en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras se encuentra pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad en contra del título ejecutivo.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos probatorios que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, o que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorio, sin detrimento del debate probatorio que deba surtirse en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda; en la medida que no se identifica la etapa de cobro coactivo en la que se encuentra el proceso, o si la multa impuesta ya fue cancelada.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2801ff3e51ffd8fa9308dffd4c01aa2eebdea4acd52c3d779f77d094269b7b**

Documento generado en 14/01/2021 12:27:04 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00031-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante pretende se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones No. 0000132922 del 31 de enero de 2017 y 0000204427 del 26 de septiembre de 2017 que declararon infractora a la parte accionante con ocasión de las ordenes de comparendo que le fueron impuestas, teniendo en cuenta que con ocasión de las mismas se han librado los mandamientos de pago Nrs. 14398446 y 16041180 respectivamente, en virtud de los cuales se ordenó el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición de los vehículos de placas PID66 y XNB15C, para realizar diligencia de secuestro.

Conforme lo expuesto, considera que esa situación genera un perjuicio toda vez que los vehículos no podrán ser enajenados y de igual manera se ocasionará el pago de servicio de grúa y de patios, costos que no deben ser asumidos por la accionante. (fl. 2 Doc. 01).

Trámite: Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la medida cautelar, decisión que se notificó en estados. (fls. 1-2 Doc. 02)

Traslado: La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de medida.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte accionante solicitó en escrito de medida cautelar, la suspensión de las Resoluciones No. 0000132922 del 31 de enero de 2017 y 0000204427 del 26 de septiembre de 2017, pues con ocasión de las mismas se libraron mandamientos en virtud de los cuales se ha ordenado el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición de dos vehículos para llevar a cabo diligencia de secuestro; representando esta situación un perjuicio para la demandante, en la medida que no será posible disponer de los bienes y que adicionalmente se generarán una serie de gastos en los que no debe incurrir.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, sostiene la parte accionante que se encuentran demostrados los cargos de nulidad propuestos frente a las resoluciones expedidas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por medio de las cuales se sancionaron las ordenes de comparendo que le fueron impuestas a la parte demandante a través de ayudas de tipo tecnológicas (Foto Multa), en la medida que no fueron notificadas estas decisiones en debida forma.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen

corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* de los actos objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad de los actos administrativo expedidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que declararon infractora a la parte accionante con ocasión de las ordenes de comparendo que le fueron impuestas, para efectos de determinar si los referidos actos se notificaron en debida forma, o no.

En igual sentido, se advierte de conformidad con el artículo 101 del CPACA que, en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras se encuentra pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad en contra del titulo ejecutivo.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis de los actos administrativos demandados y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos probatorios que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, o que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorio, sin detrimento del debate probatorio que deba surtirse en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda; en la medida que no se identifica la etapa de cobro coactivo en la que se encuentran los procesos, o si las multas impuestas ya fueron canceladas.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97817b7691f2043738f843ee4d1997a37d57d8a57974a78d6cf2e5d1c813a728**

Documento generado en 14/01/2021 12:27:02 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00036-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUDY LOPEZ MORANTES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante pretende se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 0000067269 del 18 de marzo de 2016 que declaró infractora a la parte accionante con ocasión de la orden de comparendo que le fue impuesta, teniendo en cuenta que con ocasión de la misma se ha librado el mandamiento de pago No. 11969828, en virtud del cual se ordenó el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo de placas HHM578, para realizar diligencia de secuestro.

Conforme lo expuesto, considera que esa situación genera un perjuicio toda vez que el vehículo no podrá ser enajenado y de igual manera se ocasionará el pago de servicio de grúa y de patios, costos que no deben ser asumidos por la accionante. (fl. 2 Doc. 01).

Trámite: Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la medida cautelar, decisión que se notificó en estados. (fls. 1-2 Doc. 02)

Traslado: La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de medida.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte accionante solicitó en escrito de medida cautelar, la suspensión de la Resolución No. 0000067269 del 18 de marzo de 2016, pues con ocasión de la misma se libró mandamiento en virtud del cual se ha ordenado el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo para llevar a cabo diligencia de secuestro; representando esta situación un perjuicio para la demandante, en la medida que no será posible disponer del bien y que adicionalmente se generarán una serie de gastos en los que no debe incurrir.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, sostiene la parte accionante que se encuentran demostrados los cargos de nulidad propuestos frente a la resolución expedida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por medio de la cual se sancionó la orden de comparendo que le fue impuesta a la parte demandante a través de ayudas de tipo tecnológicas (Foto Multa), en la medida que no fue notificada esta decisión en debida forma.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen

corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad del acto administrativo expedido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que declaró infractora a la parte accionante con ocasión de la orden de comparendo que le fue impuesta, para efectos de determinar si el referido acto fue notificado en debida forma, o no.

En igual sentido, se advierte de conformidad con el artículo 101 del CPACA que, en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras se encuentra pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad en contra del título ejecutivo.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos probatorios que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, o que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorio, sin detrimento del debate probatorio que deba surtirse en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda; en la medida que no se identifica la etapa de cobro coactivo en la que se encuentra el proceso, o si la multa impuesta ya fue cancelada.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2a9c4b60c2c02a565fb2774494bb15854855a63325b43aa5bdd069a424068**

Documento generado en 14/01/2021 12:27:00 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00056-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCIS DAVID OVIEDO DOMÍNGUEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante pretende se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones No. 0000067177 del 18 de marzo de 2016 y 0000102507 del 07 de septiembre de 2016 que declararon infractora a la parte accionante con ocasión de las ordenes de comparendo que le fueron impuestas, teniendo en cuenta que con ocasión de las mismas se han librado los mandamientos de pago Nrs. 14398446 y 16041180 respectivamente, en virtud de los cuales se ordenó el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo de placas UAF46D, para realizar diligencia de secuestro.

Conforme lo expuesto, considera que esa situación genera un perjuicio toda vez que el vehículo no podrá ser enajenado y de igual manera se ocasionará el pago de servicio de grúa y de patios, costos que no deben ser asumidos por la accionante. (fl. 2 Doc. 01).

Trámite: Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la medida cautelar, decisión que se notificó en estados. (fls. 1-2 Doc. 02)

Traslado: La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de medida.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte accionante solicitó en escrito de medida cautelar, la suspensión de las Resoluciones No. 0000067177 del 18 de marzo de 2016 y 0000102507 del 07 de septiembre de 2016, pues con ocasión de las mismas se libraron mandamientos en virtud de los cuales se ha ordenado el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición de su vehículo para llevar a cabo diligencia de secuestro; representando esta situación un perjuicio para la demandante, en la medida que no será posible disponer del bien y que adicionalmente se generarán una serie de gastos en los que no debe incurrir.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, sostiene la parte accionante que se encuentran demostrados los cargos de nulidad propuestos frente a las resoluciones expedidas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por medio de las cuales se sancionaron las ordenes de comparendo que le fueron impuestas a la parte demandante a través de ayudas de tipo tecnológicas (Foto Multa), en la medida que no fueron notificadas estas decisiones en debida forma.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen

corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* de los actos objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad de los actos administrativo expedidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que declararon infractora a la parte accionante con ocasión de las ordenes de comparendo que le fueron impuestas, para efectos de determinar si los referidos actos se notificaron en debida forma, o no.

En igual sentido, se advierte de conformidad con el artículo 101 del CPACA que, en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras se encuentra pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad en contra del titulo ejecutivo.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis de los actos administrativos demandados y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos probatorios que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, o que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorio, sin detrimento del debate probatorio que deba surtirse en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda; en la medida que no se identifica la etapa de cobro coactivo en la que se encuentran los procesos, o si las multas impuestas ya fueron canceladas.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3701a715504c16cdd2590198dd0ff40b5d202bb13aa472086b17368127757**

Documento generado en 14/01/2021 12:26:58 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00060-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROLINA ACEROS ORTEGA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante pretende se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 0000169608 del 30 de mayo de 2017 que declaró infractora a la parte accionante con ocasión de la orden de comparendo que le fue impuesta, teniendo en cuenta que con ocasión de la misma se ha librado el mandamiento de pago No. 15564977, en virtud del cual se ordenó el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo de placas WYB21B, para realizar diligencia de secuestro.

Conforme lo expuesto, considera que esa situación genera un perjuicio toda vez que el vehículo no podrá ser enajenado y de igual manera se ocasionará el pago de servicio de grúa y de patios, costos que no deben ser asumidos por la accionante. (fl. 2 Doc. 01).

Trámite: Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la medida cautelar, decisión que se notificó en estados. (fls. 1-2 Doc. 03)

Traslado: La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de medida.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte accionante solicitó en escrito de medida cautelar, la suspensión de la Resolución No. 0000169608 del 30 de mayo de 2017, pues con ocasión de la misma se libró mandamiento en virtud del cual se ha ordenado el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo para llevar a cabo diligencia de secuestro; representando esta situación un perjuicio para la demandante, en la medida que no será posible disponer del bien y que adicionalmente se generarán una serie de gastos en los que no debe incurrir.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, sostiene la parte accionante que se encuentran demostrados los cargos de nulidad propuestos frente a la resolución expedida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por medio de la cual se sancionó la orden de comparendo que le fue impuesta a la parte demandante a través de ayudas de tipo tecnológicas (Foto Multa), en la medida que no fue notificada esta decisión en debida forma.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de

fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad del acto administrativo expedido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que declaró infractora a la parte accionante con ocasión de la orden de comparendo que le fue impuesta, para efectos de determinar si el referido acto fue notificado en debida forma, o no.

En igual sentido, se advierte de conformidad con el artículo 101 del CPACA que, en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras se encuentra pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad en contra del título ejecutivo.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos probatorios que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, o que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorio, sin detrimento del debate probatorio que deba surtirse en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda; en la medida que no se identifica la etapa de cobro coactivo en la que se encuentra el proceso, o si la multa impuesta ya fue cancelada.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b44e420012c9e23f4ba854906589de31da3676d5c7056886546655e23d15c
e5b**

Documento generado en 14/01/2021 12:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2020-00250-00
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos (popular)
Demandante: Fabiano Blanco Triana y otros
Demandado: Concesión Ruta del Cacao, Departamento de Santander, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y Municipio de Lebrija

Providencia: Auto remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos los señores FABIO BLANCO TRIANA, MARTHA RINCÓN, RODRIGO QUINTERO, HERNANDO PERÉZ, GABRIEL SUÁREZ, ALFONSO GRIMALDO, EDUAR ARCHILA, MARTHA EMILIA CARDONA, ISIDORO ACEVEDO y GUSTAVO ARIZA, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda en contra de la CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y el MUNICIPIO DE LEBRIJA.

Al respecto **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto, los demandantes, solicitan se amparen los derechos e intereses colectivos a la libre locomoción, al trabajo, a la producción y comercialización de alimentos agrícolas (elección de profesión u oficio), a gozar del uso de una infraestructura física adecuada, a la protección de la integridad del espacio público de uso de una comunidad y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y el MUNICIPIO DE LEBRIJA por la afectación de la quebrada la sorda en el Municipio de Lebrija, presuntamente con ocasión de la realización de una obra pública.

Ahora bien, según la regla de competencia prevista en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades del orden nacional o de las personas privadas, que dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, la competencia de los Jueces Administrativos de Circuito en primera instancia, tratándose de acciones populares, se dejó regulada en los términos del numeral 10 del artículo 155 ibídem, en donde se indica que conocerán de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Respecto de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1769 de 1994, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes de carácter público del **orden nacional**, que forman parte del sector descentralizado de la administración pública, que se encuentran dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse demandado a una entidad del orden nacional, implica que la competencia para conocer de este asunto radica en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 de artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del asunto y en consecuencia se dispondrá la remisión del asunto a superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría de este Despacho, a la mayor brevedad posible, el presente asunto al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Auto. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Fecha 3 de abril de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047). Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e8525e4af50a982e6f5be39bd8781c8aad2779941b50ec3ef0543cbcb6b5**

Documento generado en 14/01/2021 12:27:06 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00002-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: FERNANDO SIERRA SIERRA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Providencia: Admite demanda.

Actuando en nombre propio el señor FERNANDO SIERRA SIERRA presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con la cual pretende el cumplimiento del artículo 818 de la Ley 624 de 1989, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Una vez establecida la pretensión de la presente acción, se observa que con la petición de fecha 2 de septiembre de 2020 que se aporta como anexo de la demanda en PDF, se acredita el requisito de procedibilidad denominado constitución en renuencia previsto en el numeral 5 del art. 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, por estar asignada a los Juzgados Administrativos la competencia para el trámite de estas acciones en el artículo 3 de la misma ley, y de conformidad con el Art. 8 de la citada norma, este Despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento incoada por el ciudadano FERNANDO SIERRA SIERRA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación rinda su informe y se sirva allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que con ocasión del asunto debatido tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con el art. 17 de la Ley 393 de 1997. Los antecedentes y demás documentos deberán remitirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el correo electrónico se deberá especificar el asunto, el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, rotulando con claridad los documentos anexos en **formato PDF**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguese copia digital de la solicitud de cumplimiento y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la decisión se adoptará dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a esta providencia. La parte demandada podrá allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda de cumplimiento.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, con rotulación clara de los archivos anexos preferiblemente en **formato PDF**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 01** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1092b1dcfc2b851265297f5f7fc9929bb1d05991ecd0decfde9e3f2c07441d9d

Documento generado en 14/01/2021 12:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>